



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 484

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de abril de 2025

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de educación superior y se establecen otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2025

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara, 158 de 2023 Senado.**

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresual, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara y 158 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de educación superior y se establecen otras disposiciones*, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de educación superior y se establecen otras disposiciones.*

##### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO

Son autores del proyecto de ley 158 de 2023 Senado, la Senadora Soledad Tamayo Tamayo y los honorables Senadores *Efraín Cepeda, Juan Carlos García, Lorena Ríos Cuéllar, Esteban Quintero, José Alfredo Marín, Nadia Blel, Liliana Bitar, Nicolás Echeverry, Laura Fortich, Gustavo Moreno y Pedro Flórez.*

El proyecto de ley fue radicado el pasado 21 de septiembre de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. El número que le correspondió es el 158 de 2023 Senado y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1322 del 21 de septiembre de 2023. De acuerdo con la Ley 5ª de 1992, el contenido y alcance del proyecto de ley, fue la Comisión Sexta (VI) del Senado de la República, la competente para conocer de la materia de esta iniciativa.

El día 3 de noviembre de 2023, fue designada como ponente para primer debate la Senadora Soledad Tamayo. El día 12 de marzo de 2024 fue aprobado por unanimidad en primer debate por los senadores de la Comisión Sexta y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 444 del 22 de abril de 2024. La ponencia para segundo debate

fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 573 del 14 de mayo de 2024 y posteriormente fue radicada enmienda en la *Gaceta del Congreso* número 1961 del 14 de noviembre de 2024. Una vez aprobado el proyecto de ley en la plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2024, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 2251 del 18 de diciembre de 2024.

Ante su traslado a la Cámara de Representantes, el 1º de abril de 2025 la mesa directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente de la mencionada iniciativa.

## 2. OBJETO

La presente ley tiene como objetivo reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.

## 3. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

### Retos y desafíos de las Escuelas Normales Superiores (ENS)

La identificación de los retos que afrontan las ENS ha aportado algunos elementos para entender los aspectos que determinan la misión desde cuatro acciones centrales que reconocen y orientan su especialidad.

- A. La formación de docentes en el nivel inicial y de ciudadanos.
- B. La investigación educativa como proceso de reflexión, análisis del entorno y comprensión permanente de los mismos, para la generación de nuevos saberes.
- C. La evaluación sistémica y permanente, como mecanismo de revisión y análisis de los objetivos propuestos y como forma de incrementar el nivel de impacto de las ENS.
- D. La extensión como la interacción efectiva de las ENS con los entornos en los que están insertas, es decir la capacidad de reflejar la comunidad en que están insertas.

Las cuatro (4) acciones centrales de la misión y las demandas de los contextos local y nacional han reconocido y enfatizado que el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de las ENS, deberá promover la formación integral en los niveles educativos, el desarrollo de la infancia como centro de la formación, las prácticas de educación inclusiva, el diálogo intercultural y la reflexión curricular, las demandas y los retos de las diversas formas de la educación de las ruralidades y etnias como columnas constituyentes de las propuestas curriculares.

Así mismo, son relevantes los planes de estudio con los que se atiende el servicio educativo y se potencia a los nuevos maestros en la formación inicial para dotarlos con la idoneidad ética y

pedagógica de los nuevos sujetos intelectuales cultos, que construirán el país desde las ENS.

El PFC es el nivel educativo que define la existencia o no de una ENS según lo establece el Decreto número 1075, que refiere: "...Cuando expire la vigencia de la autorización del programa de formación complementaria por parte del MEN o sea revocada la autorización condicionada, se pierde el carácter de ENS".

Por consiguiente, las ENS son instituciones cuyos servicios educativos están regulados por la Ley 115 de 1994, con un programa de formación complementaria, de formación de docentes regulado por los criterios de calidad definidos por la Ley 30 de 1992 para la Educación Superior.

Significa lo anterior que, en la estructura legal y administrativa del sistema educativo colombiano, son dos las normas que rigen a las ENS y que dentro del MEN hay dos viceministerios que tienen competencias con respecto a las ENS.

El Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media que a través de las Secretarías de Educación coordina, vigila y controla el servicio educativo en estos niveles. Por otra parte, el Viceministerio de Educación Superior quien para el desarrollo de la verificación de condiciones de calidad del Programa de Formación Complementaria (PFC) creó una sala anexa de ENS a la sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), encargada de emitir un concepto al Ministerio de Educación Nacional (MEN), recomendando la autorización condicionada o la no autorización a las ENS para ofrecer el PFC.

Según el Decreto número 1236 de 2020, por la naturaleza, características y fines, las ENS, tienen doble responsabilidad social y pedagógica, toda vez que "prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media" y "forman docentes para educación inicial, preescolar y educación básica primaria o como directivo docente - director rural".

Esta doble responsabilidad consolida compromisos de los equipos de docentes directivos y docentes, más allá que los compromisos funcionales y de competencias de desempeño de otras instituciones de educación superior. Por ello en el ámbito laboral se expresa que el trabajo en una ENS es doble, pero los reconocimientos y remuneraciones económicas y de bienestar no lo expresan en los respectivos estatutos docentes.

Así las cosas, existen múltiples inequidades desde la perspectiva de las responsabilidades de dirigir, organizar dinamizar y prestar efectivamente el servicio educativo en una escuela normal superior. Tampoco existe una política, un programa o un instituto encargado de la formación permanente de los formadores. Esta pregunta de ¿Quién forma a los formadores de maestras y maestros del país en las ENS?, no tiene respuesta.

El oficio del maestro de la maestra se aprende en y con la práctica que ofrecen las ENS. Así la práctica no sólo está referida al PFC. En las ENS se va incursionando a los estudiantes en la práctica desde el nivel de educación básica, luego en la media y van hasta el PFC.

Para las prácticas y la investigación educativa pedagógica, las ENS, además de contar con los niveles de preescolar (transición) y básica primaria entendidos como laboratorios pedagógicos, gestionan convenios con otras instituciones educativas, comunidades étnicas y universidades, centros de atención de población diversa y de personas con discapacidad, cuyos contextos promueven el desarrollo de sus competencias profesionales.

El título de Normalista Superior no está reconocido por el sistema internacional de cualificaciones. A pesar de que el Decreto número 1278 de 2002 o estatuto de profesionalización docente en el artículo 3° reconoció a los normalistas superiores como profesionales de la educación, la academia no reconoce que el PFC profesionalice a los docentes. Para ello debe cursar por lo menos de 8 a 10 semestres en una facultad de educación, para recibir el título de Licenciado. Este es el sentido de

los convenios con las Universidades con facultad de educación para que el egresado normalista superior prosiga en formación profesional. De igual manera el ICFES con las pruebas T&T para egresados del PFC reconoce a los normalistas superiores como tecnólogos.

El Decreto número 1236 de 2020 que reglamentó la organización y el funcionamiento, en correspondencia con la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001 siguió ratificando que las ENS son instituciones educativas formadoras de docentes.

Es decir que no logró configurar el carácter de Instituciones de Educación Superior formadora de maestros y maestras a través del PFC, que titula normalistas superiores y en la estructura organizativa pedagógica atienden los ciclos y niveles de la educación preescolar, básica primaria y secundaria y la educación media académica con profundización en pedagogía.

De otra parte, algunas de las necesidades que enfrentan las ENS en Colombia se resumen a continuación y justifican la necesidad de que sean catalogadas como Instituciones de Educación Superior o, si no es así, por lo menos como instituciones reconocidas para ofertar el título de maestro en la educación superior.

**Figura 1: Necesidades. Fuente: Elaboración propia.**

Según los rectores de las ENS, otros de los retos y desafíos pueden resumirse en el siguiente cuadro:

<p><b>Incorporar nuevas tecnologías en la enseñanza</b></p>	<p><b>Mejorar la formación de docentes</b></p>
<p><i>Las ENS deben adaptarse al uso de nuevas tecnologías y herramientas digitales en la enseñanza, como la educación en línea y las plataformas educativas. Esto implicaría la capacitación del personal docente y la inversión en infraestructura tecnológica.</i></p>	<p><i>Las ENS deberán garantizar una formación de calidad para los futuros docentes, que incluya habilidades pedagógicas, didácticas y competencias digitales. Además, será importante fomentar la actualización constante de los docentes en nuevas metodologías y enfoques educativos.</i></p>
<p><b>Fortalecer la educación inclusiva</b></p>	<p><b>impulsar la investigación educativa</b></p>
<p><i>Es necesario un mayor énfasis en la promoción de un ambiente inclusivo en las escuelas normales, donde se respete la diversidad y se atienda a las necesidades específicas de cada estudiante. Esto implica adaptar los currículos y los métodos de enseñanza, así como brindar apoyo a los docentes para atender a alumnos con discapacidades u otras necesidades especiales.</i></p>	<p><i>Las ENS deben fomentar la investigación en el ámbito educativo, tanto por parte de los docentes como de los estudiantes. Esto permitirá generar conocimiento y evidencias científicas que ayuden a mejorar la calidad de la educación y la formación docente.</i></p>
<p><b>Mejorar la articulación con el sector productivo</b></p>	<p><b>Fomentar la participación de la comunidad educativa</b></p>
<p><i>Es importante fortalecer la relación entre las ENS y el sector productivo, para que los futuros docentes adquieran habilidades y conocimientos que se ajusten a las demandas del mercado laboral. Esto podría lograrse a través de convenios de cooperación y prácticas profesionales.</i></p>	<p><i>Las ENS deben promover una mayor participación de los padres de familia, los estudiantes y la comunidad en general en la toma de decisiones y la gestión escolar. Esto implica generar espacios de diálogo y colaboración, así como fortalecer los vínculos con el entorno local.</i></p>

En resumen, las ENS en Colombia enfrentan retos relacionados con la incorporación de tecnología en la enseñanza, la formación de docentes, la promoción de la inclusión, la investigación educativa, la articulación con el sector productivo y la participación comunitaria. Estos retos requieren de acciones estratégicas y de una constante adaptación a los cambios del entorno educativo.

Como se mencionó anteriormente, en la Ley 2294 de mayo de 2023 por el cual se expide el

Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” se planteó que bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la Educación Superior, tendrán la oportunidad de ser reconocidas como Centros Educativos por Excelencia, para que con su existir de 200 años, sigan contribuyendo a construir el país que las infancias desean en este nuevo milenio.

De otra parte, para abordar de manera estructural la necesidad de promover una mayor innovación

y mejores prácticas, es necesario expedir una regulación que incentive oportunidades para el fortalecimiento de las ENS abordando temas como la inclusión, el uso de tecnología, la formación continua y el enfoque pedagógico, entre otros.

Por consiguiente, **se destaca la importancia y necesidad de que el país cuente con un marco legal sólido desde las escuelas normales, que garantice la calidad de la educación y el reconocimiento de los derechos educativos.**

A través de un enfoque holístico que combine la regulación legal y las medidas sociales, se podrán fortalecer y mejorar las ENS en Colombia, promoviendo así una educación de calidad y equitativa para todos. Es por esta razón señores representantes, que los invitamos a apoyar esta iniciativa con la finalidad de contribuir al cierre de las brechas educativas en la ruralidad.

#### 4. ENCUENTROS NACIONALES DE ENS

El 9 y 10 de noviembre de 2023, se desarrolló el Encuentro Nacional de Escuelas Normales Superiores por la paz con la participación de 40 delegaciones de comunidades normalistas. La Escuela Normal Superior “Montes de María”, del municipio San Juan de Nepomuceno, del departamento de Bolívar, tuvo la generosidad de acoger y permitir la convocatoria del Ministerio de Educación Nacional a las tres redes de las Escuelas Normales Educapaz, Red Telaraña y CLEER (Centros de liderazgo de excelencia de educación rural), en donde se confirmó la ardua e incomparable obra de educar maestros para la ruralidad, para la paz, para las infancias por parte de quienes representan el laboratorio de la pedagogía, pero también en donde se elevó la súplica de conquistar la autonomía y grandeza que merecen las Escuelas Normales, siendo reconocidas en educación superior y con naturaleza jurídica especial para licenciar a sus maestros en aquellos pregrados y especializaciones requeridas en cada territorio.

Las redes en mención están demostrando que las Escuelas Normales Superiores están en capacidad de conversar y consensuar estrategias, articular y potenciar saberes que redunden en beneficio de los maestros que educan y que ni siquiera lo realizan las propias facultades de educación.

De otra parte, de acuerdo con la Declaratoria del Nodo de Escuelas Normales Superiores del 4 de octubre de 2023. “Las Escuelas Normales Superiores necesitan definir su situación jurídica y ser reconocidas, en el proceso de reforma de la Ley 30 de 1992, como Instituciones de Educación Superior, conservando su naturaleza como entidades corresponsables de la formación inicial de maestros. En atención a esta necesidad, hacemos un llamado urgente al diálogo amplio y deliberativo con los educadores, educadoras, directivos de todas las Escuelas Normales Superiores, así como a los intelectuales estudiosos de la trayectoria de estas instituciones que cuentan en su haber con más de doscientos años de historia”.

A su vez la declaración menciona: “Dada la naturaleza de las Escuelas Normales Superiores, y para salir de la ambivalencia actual, es prioritario contar con un enlace dinamizador, es decir, una instancia específica, o un equipo en el Ministerio de Educación Nacional que articule los asuntos que competen a la vida de las escuelas normales desde el Viceministerio de Educación Básica y Media, la formación de maestros y el Viceministerio de Educación Superior. La trayectoria y la envergadura del proyecto de transformación pedagógica y educativa exige un referente directo para nuestras instituciones que pueda articular y sumar a la dinámica del cambio. Este referente sería garantía para el respeto a nuestra naturaleza y autonomía como instituciones formadoras de maestros”.

En este contexto consideramos que el presente proyecto de ley responde a superar el vacío jurídico y definir un régimen especial de las Escuelas Normales Superiores.

#### 5. MESAS DE TRABAJO CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La versión preliminar del proyecto de Ley 158 de 2023 fue presentada por la Senadora Soledad Tamayo, antes de su radicación, al Despacho de la exministra Aurora Vergara y parte de sus disposiciones fueron incluidas por la senadora a través de proposiciones en el proyecto de ley estatutaria de la reforma a la educación que fue archivada en la legislatura anterior. Posteriormente el proyecto fue presentado en el encuentro de rectores de Escuelas Normales Superiores realizado por el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Girardot el 24 de mayo de 2024.

Luego de publicado el informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, durante los meses de septiembre y octubre de 2024, se realizaron unas mesas de trabajo con el Ministerio de Educación Nacional en las cuales se reciben observaciones para realizar unos ajustes a 13 de 14 artículos del proyecto de ley original, entre otros. Estos ajustes consisten en precisar claridades relacionadas con la misión de las escuelas normales superiores. La posibilidad de no ser reconocidas como Instituciones de Educación Superior, y no modificar la Ley 30 de 1992, sino La Ley 115 de 1994 para fortalecer su quehacer misional en el ámbito de la educación superior.

De otra parte, algunos rectores de ENS plantean la necesidad de permitirles a estas instituciones educativas otorgar el título de maestro y licenciado directamente, además de las figuras ya existentes en la Ley 115. Las observaciones de ambas partes son acatadas e incluidas bajo un criterio equitativo y de neutralidad, atendiendo las problemáticas existentes al interior de las ENS, los fines de la educación de maestros y maestras en Colombia y la necesidad de superar el limbo jurídico que lleva más de 20 años sin resolver, para efectos de la presentación de la enmienda a la ponencia de segundo debate en el Senado de la República.

Por consiguiente, el proyecto de ley aprobado en la plenaria del Senado autoriza a las Escuelas Normales Superiores para ofertar el programa de formación de maestros en la educación superior incluida la licenciatura, superar el limbo jurídico y establecer lineamientos generales para la definición del régimen especial de las escuelas normales superiores, entre otras razones que, con base en algunas de las observaciones del Ministerio de Educación Nacional, la expertís y opinión de los rectores de las Escuelas Normales Superiores y de Asonen fueron incorporadas en el proyecto de ley.

## 6. REUNIÓN CON ASONEN

Desde esta UTL se sostuvo reunión con Asonen el 1c de abril de 2025, para conocer de cerca su opinión acerca del proyecto de ley objeto de estudio y allí se identificó su interés de respaldo y apoyo al proyecto de Ley 158 de 2023 Senado 472 de 2024 Cámara. A su vez, los principales problemas que hoy enfrentan las escuelas normales superiores, pero además como esta iniciativa de ley es estratégica al aportar directamente a dos compromisos del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

1. Lograr 500 mil nuevos cupos en la educación superior considerando su presencia en 130 departamentos del país.
2. “Bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la reforma a la Educación”, las ENS serán una instancia a reglamentar”. Y se tiene como objetivo: “La consolidación de las escuelas normales superiores como centros de excelencia en la formación docente”.

Lo anterior, ratifica la necesidad de que este nuevo proyecto de ley se convierta en el instrumento marco de reglamentación de las Escuelas Normales Superiores y que se unifique la normatividad dispersa. Y esta iniciativa sería el punto de partida para trabajar en la superación de los siguientes problemas identificados, entre otros:

1. Ausencia de recursos, baja capacidad financiera y falta de autonomía económica y financiera
  - Gratuidad (Estado)
  - Cooperación internacional
  - Inversión social privada
2. Necesidad inaplazable de superar el limbo jurídico entre otras igualmente relevantes.
3. Baja infraestructura física y tecnológica
4. Ausencia de acceso a tecnología e innovación
5. Falta de participación ENS en Formulación de políticas públicas y la necesidad de adaptar el currículo de familia a los contextos rurales.

6. Necesidad de Fortalecer la calificación de maestros en servicio.
7. Falta de estrategias de internacionalización.
8. Falta de capacidad jurídica y gestión
9. Necesidad de un reconocimiento legal en oferta para la Educación Superior.
10. Brechas marcadas de desigualdad entre ENS y necesidad de un mayor acompañamiento por parte de las ENS.
11. Desconocimiento por parte de las entidades territoriales certificadas del ser y quehacer en procesos de las ENS.
12. Falta de reconocimiento de las redes académicas y de investigación que hoy existen y cómo estas pueden apalancar procesos para acompañar a otras ENS con mayor necesidad de acompañamiento.
13. Ausencia de cumplimiento de normas por parte de los entes territoriales en perfiles de maestros designados a las ENS.
14. Falta de incentivos para la cualificación de maestros.
15. Falta de reconocimiento a la formación pedagógica de la carrera docente de las ENS para la inserción laboral.
16. Falta de planeación estratégica para fortalecer los procesos de las ENS.
17. Falta de encuesta y caracterización actualizada de las 140 ENS.
18. Ausencia de políticas públicas de educación rural y educación rural de maestros.

Por todo lo expuesto, el proyecto de ley objeto de debate debe ser el punto de partida para transformar la historia de las ENS en Colombia y proyectarlas como actores clave en la calidad de la educación rural.

## 7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS

La presente iniciativa se relaciona con la siguiente normativa:

- a) **La Constitución Nacional de 1991** establece que la educación es un derecho que se encuentra protegido por el artículo 67, que tiene una función social y con ella se busca acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores culturales.

Así mismo es obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; el cubrimiento del servicio y el acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participan en la dirección, financiación y administración de los

servicios educativos estatales, según la constitución y la ley. Con respecto al reconocimiento y promoción de los derechos educativos se incluyen el acceso equitativo y la calidad de la educación en las ENS.

El artículo 68 de la Constitución Política consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes.

**b) La 115 de 1994, Ley General de Educación.**

Esta ley establece los lineamientos generales para la organización y funcionamiento de todo el sistema educativo en Colombia, incluyendo las escuelas normales.

La citada ley en el inciso 2° del artículo 4° señala que “El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”.

De otra parte, define a las Escuelas Normales Superiores (ENS) como instituciones educativas con una unidad de apoyo académico. Es decir, son instituciones que ofrecen desde el grado de preescolar hasta 11 y cuentan con un Programa de Formación Complementaria (PFC) para la preparación de docentes que atienden el nivel de preescolar y básica primaria.

La mencionada ley señala que la formación de educadores está orientada a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado.

A su vez establece que los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deben ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

La misma ley en su artículo 111 ordena que en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación a la cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación.

Este comité tiene a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación

en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

De otra parte, la mencionada ley se refiere a las instituciones formadoras de educadores y señala que corresponde a las universidades y a las **demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. (La negrilla y el subrayado es nuestro).**

Igualmente establece que las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

El artículo 114 de la misma Ley 115, establece que las instituciones de formación de educadores “(...) cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional”.

**c) Decreto número 1860 de 1994, incorporado el Decreto número 1075 de 2015 (Sector Educación),** que reglamentó parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. Las normas reglamentarias contenidas en este decreto se aplican al servicio público de educación formal que presten los establecimientos educativos del Estado, los privados, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se orientó a favorecer la calidad, continuidad y universalidad del servicio público de la educación, así como el mejor desarrollo del proceso de formación de los educandos. En otras palabras, reglamenta el artículo 37 de la Ley 115 y establece la autonomía escolar, la elaboración de proyectos educativos institucionales y los currículos básicos de formación en las escuelas normales.

**d) Decreto número 2903 de 1994** adoptó disposiciones para la reestructuración de las escuelas normales superiores, universidades, instituciones de educación superior.

Este decreto establecía que las escuelas normales se reestructurarían en los términos de la Ley 115, atendiendo los procedimientos definidos en el decreto y los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.

A su vez establece que se denominan Escuela Normal Superior y forman docentes para que presten sus servicios a nivel de preescolar y en la educación básica primaria. Para la época las instituciones educativas que ofrecían bachillerato pedagógico debían reestructurarse como instituciones educativas que ofrecieran el servicio educativo por niveles y grados, según lo disponga su proyecto educativo institucional.

La Escuela Normal Superior podía ofrecer directamente o mediante convenio con otros establecimientos educativos los niveles de preescolar o mediante convenio con otros establecimientos educativos, los niveles de preescolar y de educación básica.

- e) **Decreto Nacional 709 de 1996** señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales de la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones.
  - f) **Decreto Ley 1278 de 2002:** En el artículo 3° establece que los normalistas superiores son profesionales de la educación, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 ídem, el normalista superior puede ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento de la experiencia profesional requerida.
  - g) **Resolución número 2565 de 2003:** Estableció las competencias específicas que deben adquirir los estudiantes de las escuelas normales durante su formación.
  - h) **La Ley 1098 de 2006:** En el artículo 29 establece el derecho al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, definiendo como uno de sus derechos impostergables la educación inicial.
  - i) **Decreto número 4790 de 2008:** Establece las condiciones básicas de calidad para la organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria de educadores para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria que puede ofrecer una escuela normal superior.
- La organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria ofrecido por la escuela normal superior responden a su proyecto educativo institucional y estará regido por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 2001 y sus normas reglamentarias.
- j) **Decreto número 4904 de 2009:** Establece los requisitos mínimos que deben cumplir las escuelas normales en cuanto a su estructura y condiciones físicas.

k) **Decreto número 1075 de 2015: Único Reglamentario del Sector Educativo.** El artículo 2.3.3.7.1.3., del Decreto número 1075 de 2015 refiere que las ENS son instituciones educativas con sedes rurales y urbanas, con integralidad y articulación de todos sus niveles y el programa de formación complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente-director rural, mediante el programa de formación complementaria.

l) **Ley 1804 de 2016:** Establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en su artículo 5° consagra que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de 6 años, la cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado. Esta ley también establece las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la Política de Estado. En el artículo 13 se expresan las funciones del Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el literal (d) se indica que, esta entidad dentro de sus funciones está la de “Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia.

Actualmente se encuentran legalmente constituidas ciento treinta y siete (137) Escuelas Normales Superiores en el país, distribuidas en treinta (30) departamentos, adscritas a cincuenta y ocho (58) entidades territoriales certificadas en educación; de estas, ciento veintinueve (129) son establecimientos educativos de carácter oficial y ocho (8) de carácter no oficial.

m) **Decreto número 1236 del 14 de septiembre de 2020:** Adiciona al Capítulo 7 el Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Con este decreto las Escuelas Normales Superiores se fortalecen como centros de formación docente, orientadas a la promoción del desarrollo humano y a la formación para la Educación Inicial, entre otros.

De otra parte, el estatuto docente examina los derechos y deberes de los docentes en el entorno educativo, incluyendo aspectos relacionados con la formación y promoción profesional de los maestros.

Con el Decreto número 1236 de 2020 se explicita que la modalidad de educación media que se ofrece

en las ENS corresponde a la pedagogía, por ello los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las ENS el título de bachiller con profundización en pedagogía.

**n) Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida: El Proyecto de Ley 158 de 2023 responde de manera directa a los compromisos derivados del Plan Nacional de Desarrollo, según el cual:**

“Bien sea en el escenario de reforma de la Ley 30 o de la reforma a la Educación”, las ENS serán una instancia a reglamentar”. Y se tiene como objetivo: “La consolidación de las escuelas normales superiores como centros de excelencia en la formación docente”. Esto ratifica la necesidad de un nuevo proyecto de ley que se convierta en

el instrumento marco de reglamentación de las Escuelas Normales Superiores.

**o) La archivada reforma estatutaria a la educación:**

El alcance del Proyecto de Ley 158 de 2023, venía siendo parte de la reforma a la educación que se archivó en la legislatura anterior. La reforma le apostaba al reconocimiento de un régimen especial que permita definir varios aspectos para el funcionamiento de las ENS y su articulación con la arquitectura jurídica, presupuestal y disciplinar. Las escuelas normales fueron reconocidas en la reforma a la educación, en los artículos 17 de educación media, 18 Educación Superior, y 41 que establecía un régimen especial.

<p><b>ARTÍCULO 17</b></p>	<p>Definía el Derecho fundamental a la educación media. Que Comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º) en los cuales se avanzará en el fortalecimiento de competencias, cualificaciones y a la educación superior. Y en el párrafo establecía que. <b>La articulación e integración puede suceder después del grado de bachiller e incluir el grado décimo segundo (12º) y décimo tercero (13º) en las Escuelas Normales Superiores y en las instituciones de educación superior.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18</b></p>	<p>Establece el derecho fundamental a la educación superior, destacando su importancia para el desarrollo integral de las personas. Las Escuelas Normales Superiores contarán con un régimen especial <b>que garantizará la gratuidad para los estudiantes del Programa de Formación Complementaria.</b> Se subraya que estas disposiciones no afectarán la autonomía de las instituciones de educación superior.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41</b></p>	<p><b>Las Escuelas Normales Superiores operarán bajo un régimen especial que incluirá condiciones para su funcionamiento y financiamiento.</b> Esto abarca programas de Formación Complementaria, licenciaturas, formación continua de educadores, evaluación e investigación. Los programas de estas escuelas serán gratuitos y estarán garantizados por la ley. Los programas de Formación Complementaria se consideran parte de la educación superior.</p>

**8. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley consta de 17 artículos así:

- Artículo 1º. Objeto.
- Artículo 2º. Definiciones.
- Artículo 3º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 115 de 1994.
- Artículo 4º. Personería jurídica.
- Artículo 5º. Régimen Especial.
- Artículo 6º. Fines de las Escuelas Normales Superiores.
- Artículo 7º. Competencias de las Escuelas Normales Superiores.
- Artículo 8º. Financiación.
- Artículo 9º. Fortalecimiento de las infraestructuras.
- Artículo 10. Calidad.
- Artículo 11. Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior.

- Artículo 12. Inspección y vigilancia.
- Artículo 13. Gratuidad y fomento.
- Artículo 14. Reglamentación.
- Artículo 15. Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos.
- Artículo 16. Régimen de transición.
- Artículo 17. Vigencia.

**9. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Al texto aprobado en la plenaria del Senado se sugiere un ajuste al título, manteniendo el resto del texto sin modificaciones.

<p><b>Texto aprobado en la plenaria del Senado</b></p>	<p><b>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>
<p><b>Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas</b></p>	<p><b>Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara, 158 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco normativo de</b></p>	<p>Se corrige un error de redacción.</p>

Texto aprobado en la plenaria del Senado	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta	Observaciones
<i>Normales Superiores como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior y se establecen otras disposiciones.</i>	<i>las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de educación preescolar, básica, media, y se autorizan para la oferta de en la Educación Superior y se establecen otras disposiciones.</i>	

## 11. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece que modificó el artículo 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5ª: *El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.*

En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley no generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse de una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable Congresista evaluarlos.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

## 12. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 472 de 2024 Cámara y 158 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de educación superior y se establecen otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.*

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.

**Artículo 2°** Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

**A. Escuelas Normales Superiores (ENS):** Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.

**B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores:** Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así:

- En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica.
- En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas.
- En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en

los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente.

**C. Programa de Formación de Maestros en la Educación Superior:** Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios.

Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior (Cesu) y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), para el otorgamiento del registro calificado.

**D. ProgramadeFormaciónComplementaria:** Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior.

**E. Licenciatura:** Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa.

**Parágrafo 1°.** Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes.

**Parágrafo 2.** Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 115 de 1994 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES.** Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.

**Parágrafo.** Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y el cargo de directivo docente rural.

Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de Formación de Maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales.

**Artículo 4°. Personería Jurídica.** Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental.

**Parágrafo.** La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

**Artículo 5°. Régimen Especial.** Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano.

Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior.

Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno nacional.

**Artículo 6°. Fines de las Escuelas Normales Superiores.** Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos:

**A.** Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible.

**B.** Enseñar a enseñar.

**C.** Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar.

**D.** Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales.

**E.** Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores.

**F.** Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento.

**G.** Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje.

**H.** Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes.

**I.** Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad.

**J.** Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje.

**K.** Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto.

**L.** Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales.

**M.** Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores.

**N.** Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad.

**O.** Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías.

**P.** Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento.

**Q.** Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación.

**R.** Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector.

**S.** Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio.

**T.** Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET.

**U.** Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.

**V.** Las demás que se definan por el Gobierno nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.

**Artículo 7°. Competencias de las Escuelas Normales Superiores.** Son competencias de las Escuelas Normales Superiores:

**A.** Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados.

**B.** Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia.

**C.** Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación.

**D.** Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales.

**E.** Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

**F.** Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

**G.** Adoptar el régimen de alumnos y docentes.

**H.** Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**I.** Las demás que defina el Gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.

**J.** Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.

**Artículo 8°. *Financiamiento.*** La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones.

**Parágrafo 1°.** La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo.

Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley.

**Parágrafo 2°.** Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.

**Artículo 9°. *Fortalecimiento de las infraestructuras.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.

**Artículo 10. *Calidad.*** Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de

la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos.

**Parágrafo 1°.** Para la oferta y desarrollo del programa de formación maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto número 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008.

**Parágrafo 2°.** El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

**Artículo 11. *Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior.*** El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior.

**Artículo 12. *Inspección y vigilancia.*** La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.

**Artículo 13. *Gratuidad y fomento.*** Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.

**Artículo 14. *Reglamentación.*** El Gobierno nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y Asonen.

**Artículo 15. *Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos.*** Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio.

**Parágrafo.** La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.

**Artículo 16. *Régimen de transición.*** Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 17. Vigencia.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 2 de abril de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **PROYECTO DE LEY 472 de 2024 Cámara – 158 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **HERNANDO GONZÁLEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 241/25 del 2 de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (VIS y VIP).*

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2025

Honorable Representante a la Cámara

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Ciudad

**Asunto: informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 081 de 2023 Cámara.**

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 081 de 2023 Cámara, por medio de la cual se**

*propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (vis y vip).*

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

De la honorable Representante,



**ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**  
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL AFROCOLOMBIANA  
PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO  
PONENTE

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa fue radicada el día 2 de agosto de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara Carlos Felipe Quintero Ovalle, cuyo documento fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1028 de 2023.

Mediante Circular número CQCP 3.5 / 042 / 2023-2024 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta designa como ponentes a los honorables Representantes *Diego Patiño Amariles* (Coord.), y a *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*.

El día 12 de septiembre de 2023 se recibe comunicación vía correo electrónico por parte de la Comisión Quinta donde se indica que; *“la Mesa Directiva ha aceptado la RENUNCIA a la designación como coordinador ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 081 de 2023 Cámara, por medio de la cual se propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (VIS y VIP), al honorable Representante Diego Patiño Amariles. Con base en lo anterior me permito informarle que usted queda como única ponente del proyecto de ley en mención”*.

Se envió solicitud de concepto, comentarios, observaciones y aportes a;

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Ministerio de Minas y Energía.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
- Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
- Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol).
- Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco).

Lo anterior, con el fin de recibir comentarios y consideraciones que retroalimenten y fortalezcan el proyecto de ley, además de propiciar mesas técnicas en caso de ser necesario.

A la fecha previa a la radicación del presente informe de ponencia, se ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la CREG y Andesco.

- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Recomendó no incluir un condicionamiento al tipo y valor de la VIS, ya que es fijado por el Gobierno por medio del PND.
- El concepto de VIS actualmente contempla la promoción de construcción sostenible, un concepto general, que esta iniciativa cuyo texto inicial, limitaba solo a energía solar fotovoltaica.
- Sugirió que la implementación de este tipo de energía en proyectos VIS y VIP, fuera de manera alternativa.
- Sugirió que se determinaran los criterios y condiciones generales para la implementación de este sistema, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, geográficas, climáticas, de generación de energía y su conveniencia integral.
- Sugirió que determinara los costos o sobrecostos de cada VIS y VIP en cada proyecto.
- Sugirió que se determinara quien o quienes deben asumir la financiación de los costos o sobrecostos que se generarían la implementación de este sistema en los proyectos VIS y VIP.
- Que la iniciativa es bien intencionada, pero que había que ajustarla con el fin de no desincentivar su inversión, ni la adquisición por parte de la población beneficiaria de estos proyectos.
- Sugirió incluir al Ministerio de Minas y Energía en la reglamentación y en todo lo pertinente a lo establecido en esta ley.

Lo sugerido por el Ministerio de Vivienda en su respuesta, fue tenido en cuenta en el pliego de modificaciones del presente informe de ponencia.

- Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
- Para la correcta operación de los proyectos solares, se debe cumplir los requerimientos establecidos por la CREG.
- Acogerse al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.
- Analizar y evaluar la relación beneficio/costo de cada VIS y VIP en cada proyecto.

Lo sugerido por la CREG en su respuesta, fue tenido en cuenta en el pliego de modificaciones del presente informe de ponencia.

- Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco).

- Manifestó no tener observación o acotación específica al contenido y alcance de la presente iniciativa. (en una primera respuesta).

Posterior a la radicación de la ponencia para primer debate, se recibió comentarios por parte de Andesco, la UPME, la Superservicios y Camacol.

- Andesco (una segunda respuesta), en el siguiente sentido:

*“Consideramos importante la promoción de la infraestructura de Medición Avanzada (AMI) en el territorio colombiano, requiriendo así impulsar la implementación de Medidores Inteligentes en los hogares de los ciudadanos con el fin de gestionar mejor el consumo energético. Sin embargo, el planteamiento del artículo 7° del Proyecto de Ley va en contravía del Principio de suficiencia financiera que se establece en la Constitución Nacional”.*

El artículo 7° al que se refiere Andesco, es el que venía en el texto inicial una vez fue radicado el proyecto de ley en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Y que establecía lo siguiente:

*“Artículo 7°. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, el cual quedará así:*

*Artículo 56. Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes y bidireccionales necesarios de los que trata la presente ley”.*

Andesco sostiene que;

- *“Aunque la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. Incluyó la medición inteligente dentro de las inversiones de las empresas que dan derecho a obtener los beneficios tributarios de la Ley 1715 de 2014, “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”. “Estos incentivos o beneficios no son suficientes para recuperar el valor total de las inversiones. En consecuencia, las empresas que quieran implementar los sistemas de medición avanzada deberán asumir el excedente”.*
- *“El costo de los medidores es parte de las inversiones que realiza la empresa para la prestación adecuada del servicio y que, conforme a la regulación en esta materia, se incorpora al precio final del servicio público domiciliario, es decir, se traslada a los usuarios en la tarifa. Vale anotar que la normativa regulatoria, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Nacional y en la Ley 142 de 1994, permite a las empresas prestadoras recuperar tarifariamente todos*

*los costos de su operación, haciendo posible con ello que estas empresas realicen una actividad rentable”.*

Finalmente, Andesco propone que los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes y bidireccionales, sean asumidos por los usuarios vía tarifa.

El citado artículo 7º del texto del proyecto de ley radicado inicialmente, fue eliminado en la estructuración de la ponencia para primer debate; atendiendo lo conceptuado por el Ministerio de Vivienda y la CREG.

- Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
- Respecto al artículo 4º del texto inicial, que establece que: *“las condiciones y criterios para la convocatoria de los proyectos, deberá propender por incluir como entregable la instalación del sistema de energía solar fotovoltaica y su sistema de almacenamiento para funcionamiento de la vivienda”.*

*“Es importante considerar adicionalmente, no solo la entrega del sistema solar y de almacenamiento, sino también, incluir el requisito de la gestión y obtención del punto de conexión del proyecto a la red de acuerdo con la regulación vigente en el sector de energía”.*

- Respecto al artículo 7º del texto inicial, que establece que; *“los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes y bidireccionales, deberán ser asumidos por las empresas prestadoras del servicio de energía”.*

*“Consideramos importante tener en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en lo que respecta al artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, en la Sentencia C -186 2022, por medio de la cual se declara inexecutable el inciso segundo del artículo en mención. “De ninguna manera este costo podrá ser trasladado al usuario en la facturación o cualquier otro medio”.*

En otras palabras, la mencionada sentencia sostiene que no se le puede prohibir a las empresas prestadoras de energía trasladar al usuario vía factura cualquier costo que esté dentro de la operación.

- Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol).
- Las disposiciones propuestas en el proyecto de ley representarían un aumento en los costos por metro cuadrado que oscilan entre el 2.0% y el 7.5% en un escenario de contracción de la actividad edificadora.
- Afecta de manera más significativa a los proyectos VIP, donde puede llegar hasta el 7.5%, y a las viviendas VIS, con un promedio de 5,5% de aumento en los costos.

- Se podría poner en riesgo la oportunidad de que más colombianos puedan acceder a una Vivienda de Interés Social o prioritario propia.
- Condicionar los proyectos VIS y VIP al uso de energía fotovoltaica podría contraer el número de unidades a desarrollar y limitar el acceso a la vivienda digna.
- Se debe estimar una relación costo/beneficio que pondere la mitigación del riesgo por el cambio climático sin perjudicar la provisión de vivienda social.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- El contenido de la propuesta apunta al cumplimiento de los objetivos trazados por el Gobierno nacional sobre la modernización del marco institucional y regulatorio del sector eléctrico incluidos en la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
- Para el artículo 1º, propone incluir en la iniciativa; el uso de la energía solar térmica para el calentamiento de agua mediante colectores solares para viviendas VIS Y VIP. Esto podría reemplazar el uso de energía eléctrica o de gas natural para el calentamiento de agua.
- Para el artículo 2º, propone que se incluya a los agentes que prestan los servicios de distribución de energía eléctrica (Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN)).
- Sugiere dejar abierta la posibilidad que las comunidades de los conjuntos de viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario operen como Comunidades Energéticas, bajo el esquema de auto generador colectivo comunitario.

*“Se sugiere tener en cuenta que, en la mayoría de los casos en Colombia la radiación solar estaría presente en promedio durante tan solo entre 3 y 4 horas, tiempo en el que estaría en operación el sistema fotovoltaico, lo cual, obligaría a contar con el respaldo de la red durante las horas restantes; o, emplear un sistema de almacenamiento de alta capacidad, o un recurso energético adicional como, por ejemplo, generación de energía con gas natural u otro combustible”.*

*“En cualquiera de los anteriores casos, se afectaría de manera notoria, la viabilidad económica de la instalación”.*

## 1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir al avance de la transición energética hacia energías renovables mediante el impulso de proyectos de construcción de viviendas de interés social VIS y viviendas de interés prioritario VIP que incluya la instalación de sistemas de energía solar

fotovoltaica para la alimentación del suministro eléctrico, de manera alternativa y voluntaria.

Contribuir a diversificar la canasta energética nacional, generar flexibilidad al sistema de suministro de energía, permitir la reducción de costos del servicio de energía a las familias más vulnerables del país y aportar a la reducción de los problemas ambientales.

## 2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para la ponencia en segundo debate, la presente iniciativa contiene de 9 artículos, incluida la vigencia.

El artículo 1° establece el objeto, que busca primordialmente que en los proyectos de vivienda VIS y VIP ofertados en el país, se incluya la conexión y se garantice el servicio y funcionamiento por medio de energía solar fotovoltaica para proveer el suministro de energía en dichas unidades habitacionales, de manera alternativa y voluntaria.

El artículo 2° establece su aplicación, que cobija a todos los agentes públicos y privados que intervienen en procesos, convocatorias y ofertas de proyectos VIS y VIP en Colombia.

El artículo 3° define el concepto de “construcción sostenible” conforme a la Resolución 0549 de 2015 del Ministerio de Vivienda.

El artículo 4° adiciona un literal, el “j”, al artículo 2° de la Ley 1537 de 2012; *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”*. Busca promover la construcción VIS y VIP con el uso de energía solar fotovoltaica para el servicio de energía eléctrica.

El artículo 5° establece que los ministerios de vivienda y de minas y energía, definirán la metodología, condiciones y criterios del sistema a incluir en los proyectos VIS y VIP, teniendo en cuenta diversas particularidades territoriales, geográficas, de generación de energía solar. Podrán invitar a participar a los demás agentes públicos y privados. Ambos Ministerios reglamentarán esta ley en 1 año a partir de su promulgación.

El artículo 6° los Ministerios de Vivienda y de Minas y Energía serán los encargados de analizar y determinar los costos y/o sobrecostos por vivienda y por proyecto VIS y VIP, de todos los componentes del sistema y su implementación.

Todos los agentes públicos y privados (Ministerio de Vivienda, Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía, los operadores de red y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos), definirán de común acuerdo, la implementación del sistema en cada proyecto VIS y VIP, una vez analizadas sus particularidades y su conveniencia integral.

El Gobierno nacional identificará en la metodología los posibles costos adicionales. Incluirá la evaluación de alternativas de financiación que

permitan cubrir los costos de implementación de la energía solar fotovoltaica en proyectos VIS y VIP.

El artículo 7° determina que todos los agentes públicos mencionados en el artículo 6°, deberán incluir en sus anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos que garanticen la financiación de los costos asociados a la implementación de este sistema, conforme al MGMP y MFMP.

El artículo 8 establece que el Ministerio de Minas a través de Fonenergía priorizará la financiación de redes de energía solar fotovoltaica para viviendas VIS y VIP en por lo menos 10 SMMLV hasta 12 SMMLV y así garantizar la seguridad, calidad, confiabilidad y precio de estas unidades residenciales.

El artículo 9° establece la vigencia.

## 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 3.1. ASPECTOS GENERALES

El cambio climático y energía son dos caras de la misma moneda. Por ello, para afrontar con éxito el problema del cambio climático y reducir consecuentemente su afectación es necesario un cambio importante en los sistemas energéticos actuales. Producto que buena parte de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) provienen del sector energético en sus diversas formas. Es por ello que la solución al problema pasa por un cambio fundamental en el sistema energético, que en gran medida solo será posible con una mayor participación de fuentes renovables no convencionales que contribuyan a lograr este fin<sup>1</sup>.

Las energías renovables no convencionales (ERNC) son todas aquellas fuentes de generación energética en las cuales no se incurre en el consumo, gasto o agotamiento de su fuente generadora. Dentro de ellas tenemos: energía solar, eólica, biomasa, geotérmica y mareomotriz. Las ventajas de las ERNC, es que son energías que impactan de menor manera el medio ambiente dado a que en su proceso de generación eléctrica produce menos emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), provienen de recursos de acceso gratuito e inagotable y contribuyen al autoconsumo eléctrico en los hogares.

La Ley 1715 de 2014 definió las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) como aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente<sup>2</sup>.

Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos (PCH), la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Además, la Ley de Transición Energética estableció como FNCE a otras fuentes como el hidrogeno verde y el hidrogeno azul.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2022/09/01/what-you-need-to-know-about-climate-change-and-air-pollution>.

<sup>2</sup> <https://www.minenergia.gov.co/es/misional/fuentes-no-convencionales-de-energ%C3%ADa-renovable-fncer/>.

<sup>3</sup> <https://www.minenergia.gov.co/es/misional/fuentes-no-convencionales-de-energ%C3%ADa-renovable-fncer/>.

### 3.2. SOBRE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP) EN COLOMBIA

Por su parte, el artículo 293 de PND 2022-2026 estableció; “(...) *La Vivienda de Interés Social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario será de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)*”.

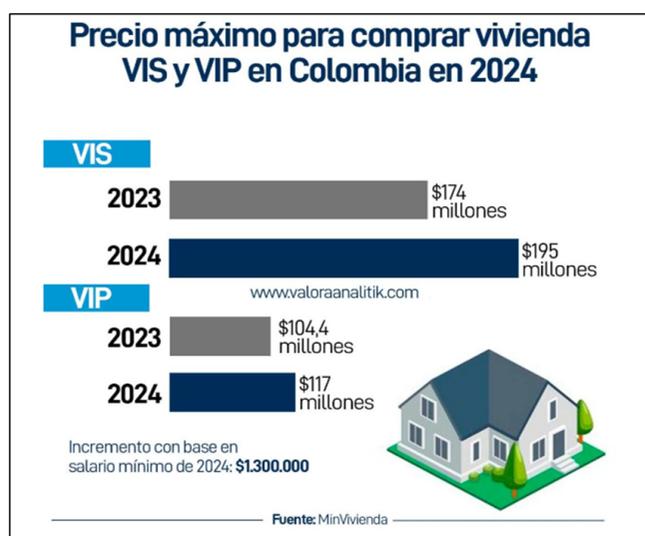
“(...) *El Gobierno nacional podrá establecer, excepcionalmente, a partir de estudios técnicos, valores máximos hasta por 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para este tipo de viviendas (...)*”.

El Congreso dejó claro que el valor máximo de la vivienda VIS en Colombia será de 150 salarios cuando se trate de distritos o grandes poblaciones.

Esto aplica a las principales ciudades del país, como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, entre otras, en las cuales el tope será de \$195 millones para 2024. Un año atrás (2023), la cifra estaba en \$174 millones.

Este ajuste compensa los incrementos salariales y no salariales que deben asumir los constructores, así como el alza del costo de vida en diversos rubros.

Con el incremento del salario mínimo de Colombia en 2024, (\$1.300.000) quedaron definidos los valores de la Vivienda de Interés Prioritario (VIP), que pasará de \$104,4 millones hasta \$117 millones.



### 3.3. COMPROMISOS INTERNACIONALES Y AGENDA ODS

La Asamblea General de la ONU adoptó en el 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia en términos de sostenibilidad y desarrollo.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo sostenible. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En relación al objeto del presente proyecto de ley, en el ODS número 7 que es la Energía asequible y no contaminante, ya que “el desarrollo sostenible dentro de una sociedad exige tanto un suministro razonable de fuentes de energía como una utilización efectiva y eficiente de esas fuentes”<sup>4</sup>; Esto contempla como escenario, acelerar la transición a un sistema energético asequible, fiable y sostenible invirtiendo en recursos energéticos renovables, dando prioridad a las prácticas de alto rendimiento energético y adoptando tecnologías e infraestructuras de energía no contaminante.

Las metas planteadas en este objetivo son:

1. De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos.
2. De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas
3. De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias.

Por lo anterior, se evidencia como este proyecto de Ley se configura como una herramienta estratégica para el cumplimiento de este objetivo, puesto que permitirá al Gobierno acelerar la transición energética en un sector tan importante como la Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

## 4. ANÁLISIS DEL CONTEXTO COLOMBIANO

### 4.1. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Desde las bases del Plan Nacional de Desarrollo está cimentada la generación y fortalecimiento de energías renovables y se impulsarán tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía e incentivar la reducción de tarifas de energía a través del aprovechamiento de las energías verdes.

<sup>4</sup> GAMBOA, Gilberto. Los objetivos de Desarrollo Sostenible: Una perspectiva Bioética. Persona y Bioética. [En línea]. Volumen 19. Número 2. Julio-diciembre 2015.

Uno de los Ejes de Transformación del Plan Nacional de Desarrollo apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.

Esta apuesta del Gobierno es cimentada en la necesidad de seguir los caminos de la transición energética propendiendo por la edificación de autonomía energética limpia a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER). Para ello en la estrategia “Cierre de brechas digitales”, el Gobierno considera que, dentro del programa de normalización de redes eléctricas, se incluirá la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional como estrategia de normalización que promueve el uso de recursos locales y la participación de la sociedad en las soluciones energéticas.

De igual modo, el PND 2022-2026 contempla en su artículo 233 en un esfuerzo por ampliar el espectro y fortalecer los proyectos de autogeneración de empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, contempla que:

*“Para aquellas plantas nuevas que aún no se encuentren en operación y que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m<sup>2</sup>/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del IDEAM, el porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará dos (2) puntos porcentuales, quedando en tres por ciento (3%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4 %). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cinco por ciento (5%). A partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, llegando al seis por ciento (6%)”.*

**PARÁGRAFO SEXTO.** *Para plantas en operación o plantas con asignación de obligaciones al momento de la vigencia de la presente ley, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación*

*solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m<sup>2</sup>/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del IDEAM, el porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 4% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en dos por ciento (2%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en tres por ciento (3%). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4%).*

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** *Estos recursos serán destinados a la financiación de proyectos definidos por las comunidades étnicas ubicadas en los departamentos de influencia de los proyectos de generación. Asimismo, contará Con una gobernanza con participación étnica que será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía en un plazo de seis (6) meses después de aprobada la presente ley.*

Por último, el Gobierno plantea el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER), las cuales podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

## 4.2. ANÁLISIS DEL MERCADO ELÉCTRICO

La capacidad total de generación eléctrica en Colombia, estimada en 19.682 MW<sup>5</sup>, si bien está conformada en su mayoría por fuentes renovables como hidráulicas y pequeñas centrales hidroeléctricas, aún tiene una mínima participación de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), que incluyen tipos como biomasa, solar y eólica, entre otras.

Las dos últimas solo contribuyen con 2% de la generación total con cerca de 455,5 MW, aun cuando Colombia cuenta con una radiación solar promedio de 4,5 KW por metro cuadrado, con algunas zonas del Caribe que alcanzan 6 KW, mientras que el promedio global se ubica cerca de 3,9 KW. La energía solar surge como una nueva alternativa de consumo de energía responsable con el medio

<sup>5</sup> Unidad de Planeación Minero Energética [UPME]. (2023b). Capacidad instalada actual. <https://pbs.twimg.com/media/F-BUVN TW0AAXWj2?format=jpg&name=medium>.

ambiente, ante al impacto generado por la energía no renovable.

Esta nueva alternativa se implementa en hogares, empresas y ciudades, que la pueden aprovechar para realizar sus actividades cotidianas, desarrollar proyectos sostenibles, reducir el consumo de energía eléctrica y estar a la vanguardia en proyectos de innovación tecnológica.

Balance de energías renovables y no renovables febrero 2024					
Generación GWh/día promedio			División por tipo de energía renovable		
Tipo de recurso natural	Generación de feb.-01-2024 hasta feb.-29-2024 (GWh-día)	Participación a feb.-29-2024 (%)	Tipo fuente de energía	Generación de feb.-01-2024 hasta feb.-29-2024 (GWh-día)	Participación a feb.-29-2024 (%)
No renovable	72.007	31.86%	Biomasa	2.693	1.75%
Renovable	154.029	68.14%	Eólica	0.442	0.29%
			Hidráulica	143.583	93.22%
			Solar	7.310	4.75%
Fuentes de energía renovable			División por tipos de energía no renovable		
Subtipo	Generación de feb.-01-2024 hasta feb.-29-2024 (GWh-día)	Participación a feb.-29-2024 (%)	Subtipo	Generación de feb.-01-2024 hasta feb.-29-2024 (GWh-día)	Participación a feb.-29-2024 (%)
Bagazo	2.699	1.75%	Carbón	23.811	41.40%
Bisagrá	0.004	0.00%	Gas Importado	27.066	37.59%
Embalse	132.831	86.24%	Gas Nacional	14.876	20.66%
Eólica	0.442	0.29%	Líquidos	0.254	0.35%
Filo de agua	10.753	6.98%			
Fotovoltaica	7.310	4.75%			

**Generación GWh/día promedio:** es tiene la generación promedio por día del mes de febrero de 2024, esto qué quiere decir, los gigavatios/hora que se generaron en promedio en un día para el mes de febrero que fue alrededor de 226 GWh/día para el mes de febrero 2024. Teniendo la contribución de 68,1% de energía renovables y 31% de energía no renovables.

**División fuente de energía renovable:** la energía hidráulica genera un aporte del 93,72% a la energía renovable, y le sigue la energía solar con unos aportes del 4,75%, la biomasa con un 1,75% y finalmente encontramos la energía eólica con una contribución del 0,29%.

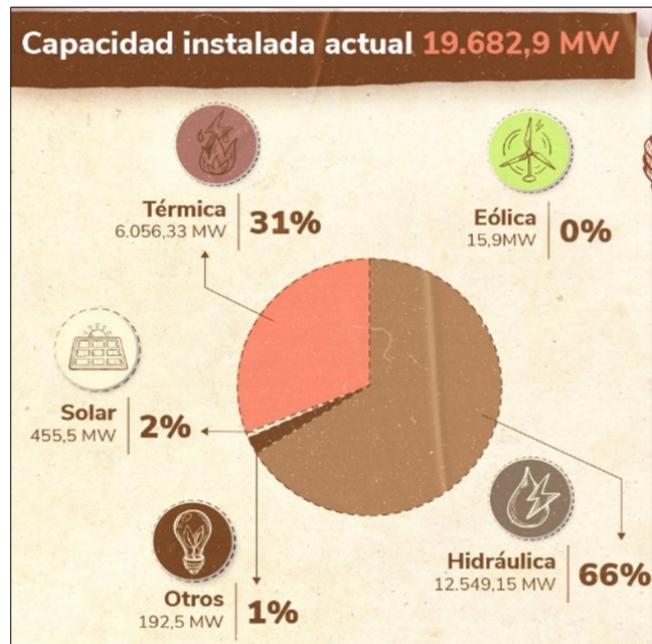
**Fuentes de energía renovable:**

- Para el mes de febrero los embalses generaron un aporte del 86,24% de las energías renovables.
- El Bagazo apenas generó el 1,75% de los aportes a las renovables debido a que la tecnología de biomasa está poco difundida en el país.
- Filo de aguas: esta fuente de energía hidráulica es la segunda en generar aportes a la renovables con un casi 7% de contribución.
- La tercera fuente de energía renovable más difundida en el país es la fotovoltaica que tiene unos aportes cercanos al 5%.
- Eólica: se observa que los vientos son los menos aprovechados en el país ya que se cuenta con un aporte de menos del 1%.

**División por tipos de energía no renovable:**

Las energías no renovables, proveniente del carbón del gas y del líquido. Siendo el mayor contribuyente el carbón con 41,4%, le sigue el gas importado con 37,5%, luego está el gas nacional con 20,6% y finalmente los aportes más pequeños lo generan los líquidos no renovables con menos del 1%.

**Capacidad instalada a diciembre de 2023**



La capacidad instalada de generación eléctrica es de 19.682 megavatios de acuerdo a la UPME en diciembre 2023, es la capacidad que tiene la infraestructura de generación eléctrica para producir energía.

La relevancia que toma en Colombia el uso de energía solar cada vez es mayor, en los últimos 5 años de los proyectos presentados de ENC, el promedio de los proyectos presentados en la UPME 9 de cada 10 proyectos contemplan energía solar una de las metas que actualmente contempla el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía (Proure) es que para 2030 el 10% de la energía producida en Colombia tenga como fuente la energía solar.

La fuente de energía solar más desarrollada en la actualidad es la energía solar fotovoltaica, se ha posicionado en los últimos 15 años como la energía renovable más utilizada, de acuerdo con la Agencia Internacional de las Energías Renovables (Irena).

En el 2015, durante el Acuerdo de París, 24 países latinoamericanos enviaron planes a la ONU dirigidos a actuar sobre el cambio climático y 20 de ellos tenían objetivos de generación de energía renovable. Según informes de la organización ecologista Greenpeace, este tipo de energía podría suministrar electricidad a dos tercios de la población mundial en 2030.

**4.3. ANÁLISIS TÉCNICO**

**Ubicación**

Colombia cuenta con un potencial positivo de energía solar fotovoltaica frente al resto del mundo. La mayor parte del territorio nacional cuenta con un recurso de brillo solar (horas de sol), alrededor de 4, 8 y 12 horas de sol al día en promedio diario anual, valores altos en comparación de países como Alemania el cual cuenta con 3 horas de brillo solar.

Lo anterior equivale a una radiación promedio uniforme de 4,5 kWh/m2 durante el año, la cual supera el valor promedio mundial de 3,9 kWh/m2/d.

Este potencial se encuentra en las regiones de la Costa Atlántica y Pacífica, la Orinoquía y la Región Central y los valores altos de radiación se pueden alcanzar en superficie de ciudades como Bogotá, Tunja, Cali, Medellín, por lo que pueden garantizar la generación eléctrica con sistemas fotovoltaicos. La implementación de estos sistemas genera más inversión en las ZNI (Zonas No Interconectadas).

#### Cálculo de tarifas corte abril de 2024

A la tarifa de abril de 2024, el peso del kilovatio por hora está oscilando en los \$957<sup>6</sup> pesos, pero hasta los 173 kWh/mes en clima cálido y 130 kWh/mes en clima templado o frío<sup>7</sup>, el estrato uno recibe un alivio del 60% por cada kilovatio, el estrato dos el 50%, el estrato tres el 15%, el estrato cuatro paga el precio completo y los estratos cinco y seis deben pagar el 20% más de su factura como contribución.

Teniendo en cuenta las 12 horas del sol, de las cuales solo son efectivas 4.5 en promedio, genera 4.5 KW/día (kilovatios por día), multiplicado por el precio del kilovatio (\$957 de acuerdo a una estimación del promedio de los valores en bolsa del mes de abril en XM), es igual a \$4.300 de ahorro al día, que se convierten en \$129.000 al mes.

Haciendo el cálculo, en 47 meses (4 años), se terminaría de pagar la inversión, suponiendo que el costo fuera de 6 millones, y eso, menos los 25 años de rendimiento del panel, nos resultaría en 21 años de ganancia en energía. Es la mejor inversión que se puede hacer, primero por el tema medioambiental y segundo por el bolsillo.

Las estimaciones relacionadas con la vida útil de los paneles solares se estiman entre los 20 a 25 años, lo que hace atractivas las inversiones de este tipo de energía no convencional.

#### 4.4. IMPACTO AMBIENTAL

El uso de la energía solar en todos los sectores de la economía, en especial en las poblaciones que por su ubicación geográfica presentan mayor radiación solar como lo son las zonas ecuatoriales del planeta donde Colombia se encuentra ubicada, facilitan el uso de esta alternativa. Estas zonas ecuatoriales en sus áreas bajas y costeras presentan altas temperaturas lo que obliga al uso de equipamiento para mitigar estas temperaturas; también ocurre por estos fenómenos de temperatura que se dan durante la mayor parte del año que los equipos industriales y domésticos requieren mayor cantidad de energía, con lo que se aumenta el pago de este servicio. Es de anotar que el mayor uso de energía a través de medios convencionales aumenta las emisiones de CO<sub>2</sub> afectando el medio ambiente con el calentamiento global.

El uso de energías no convencionales como es la energía solar no solo abarata los costos en los servicios domésticos, comerciales e industriales,

sino que también disminuye la huella de carbono favoreciendo las condiciones ambientales de los territorios y el planeta.

Las empresas europeas del sector fotovoltaico desarrollaron estudios económicos y de mercado y han realizado un análisis, E3/DC, para determinar en qué medida la suma de un sistema de almacenamiento doméstico a un sistema fotovoltaico residencial puede reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>.

El análisis consideró el caso de un hogar que consume 4.500 kWh de electricidad al año y que tiene instalado un sistema fotovoltaico con una capacidad de 7,5 kW.

En comparación con un suministro eléctrico completo de la red, se concluye que se reducen sus emisiones de CO<sub>2</sub> en un 45% solo con la instalación solar, sin tener en cuenta la alimentación del exceso de energía solar. Si el sistema está vinculado a un sistema de almacenamiento de baterías con una capacidad neta de 8 kWh, las emisiones se reducen en un 79%. Con una capacidad de 12 kWh, las emisiones se reducen en un 85%.

En un segundo escenario, los analistas asumieron que el hogar también instaló una bomba de calor, lo que aumenta su consumo de energía a 8.300 kWh. Sin un sistema de almacenamiento doméstico, las emisiones de CO<sub>2</sub> se reducen un 32% con un sistema de 7,5 kWh, y un 52% con un sistema de almacenamiento de 8 kWh.

Con un sistema fotovoltaico de 10 kW y 12 kWh de almacenamiento, las emisiones se reducen en un 60%, mientras que con un conjunto de 15 kW unido a 15 kWh de almacenamiento se obtiene una reducción del 71%.

Para Colombia, encontramos que los paneles solares en las regiones anteriormente mencionadas podemos estimar que un kit fotovoltaico de autoconsumo en un hogar que necesita generar 1 Kw de potencia se puede calcular simplemente si se divide esa potencia por la unitaria del **panel**.

Es decir, si se tiene un **panel solar** con 300W de potencia:  $1000W/300W = 3,3$  **paneles** se necesitarán de tres paneles para generar 1KW de potencia para un hogar.

En consecuencia, si se revisa que 1MW producido por energía solar según la ONU y la Federación Europea de la Industria Solar hasta 600 kg de CO<sub>2</sub> y para esto se necesitaría instalar 1 panel solar en 4.256 viviendas.

#### Sector residencial y terciario

El uso de la energía eléctrica en el sector residencial lo podemos clasificar según la UPME de la siguiente manera basado en los datos históricos:

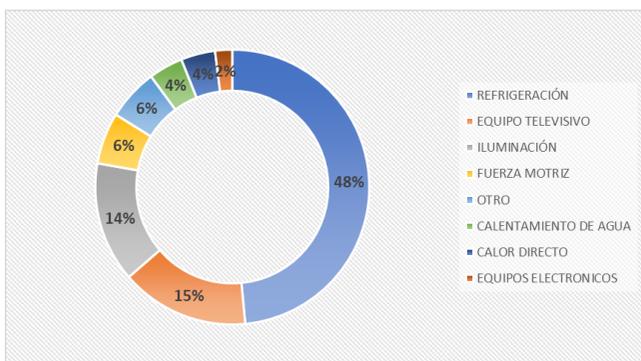
- Calor directo: Cocción (estufa), horno (incluido el microondas), secador de pelo, plancha, sandwichera, tostadora, etc.
- Calentamiento de Agua: Calentamiento de agua o de cualquier otro líquido (calentador a gas o eléctrico y ducha eléctrica).

<sup>6</sup> <https://www.xm.com.co/transacciones/cargo-por-confiabilidad/precio-de-bolsa-y-escasez>

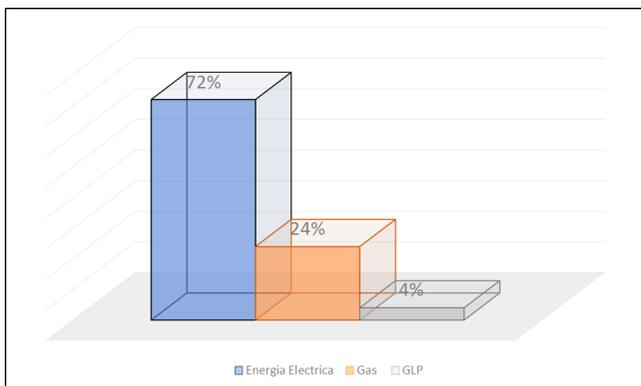
<sup>7</sup> <https://www.celsia.com/es/blog-celsia/te-explicamos-en-que-consiste-el-consumo-de-subsistencia/>

- Refrigeración: Nevera, congeladores y equipos de aire acondicionado.
- Fuerza motriz: Lavadora de ropa, ventilador, ascensores, motores y bombas.
- Iluminación.
- Equipos Electrónicos: Televisor, computador (de escritorio o portátil), equipo de sonido, reproductor de música y reproductor de video.
- Televisión.
- Otros: Telecomunicaciones, máquinas de escritorio, celulares, entre otros.

**Tabla de consumo promedio del sector residencial**



El sector terciario o de servicios, con subsectores; administración pública, hospitales, centro de educación, hoteles y comercios, consumo según la UPME: el 72% energía eléctrica; el 24% gas natural; y el 4% gas licuado de petróleo.



De igual forma, este sector terciario tiene consumos en la energía eléctrica con la misma clasificación los usos finales la cual queda de la siguiente manera:

- Calor directo: Cocción (estufa), horno (incluido el microondas), secador de pelo, plancha, tostadora, etc.
- Calor Indirecto.
- Refrigeración: cuartos fríos, nevera, congeladores, vitrinas, *chillers* y equipos de aire acondicionado.
- Fuerza motriz: Lavadora de ropa, ventilador, ascensores, motores y bombas.
- Iluminación.
- Equipos electrónicos: Televisor, computador (de escritorio o portátil), equipo de sonido,

reproductor de música y reproductor de video.

- Otros: Telecomunicaciones, máquinas de escritorio, celulares, entre otros.

Al igual que en el sector Residencial, se construyó una ficha que explica el consumo de un local promedio del sector; en esta ficha se consideraron los equipos más usados y se consideraron los patrones de uso encontrados en el estudio.



## 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 5.1. CONSTITUCIONALES

**ARTÍCULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

### 5.2. LEGALES

#### LEY 1715 DE 2014; REGULACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

**LEY 2099 DE 2021; TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y MERCADO ENERGÉTICO.**

La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

**DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015,** *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

**DECRETO NÚMERO 1543 DE 2017,** *por la cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE.*

**RESOLUCIÓN CREG 030 DE 2018,** *por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional.*

**RESOLUCIÓN CREG 038 DE 2018,** *por la cual se regula la actividad de autogeneración en las zonas no interconectadas y se dictan algunas disposiciones sobre la generación distribuida en las zonas no interconectadas.*

**RESOLUCIÓN CREG 135 DE 2021,** *por la cual se establecen los mecanismos de protección y deberes de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que ejercen la actividad de Autogeneración a Pequeña Escala y entregan o venden sus excedentes al Comercializador que le presta el servicio.*

**RESOLUCIÓN CREG 174 DE 2021,** *por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional.*

### 5.3. JURISPRUDENCIALES

**SENTENCIA C-186 DE 2022.** La Corte Constitucional ha definido que el servicio público de energía eléctrica es un bien público esencial de carácter no transable. Como se anotó de manera general respecto de todos los servicios públicos, el suministro de energía supone una garantía indispensable para la ciudadanía, pues su abastecimiento permite cumplir aspectos básicos propios de la dignidad humana. De esta forma, el acceso al servicio de energía es de especial importancia porque constituye una herramienta para reducir la pobreza y la inequidad social.

Contar con energía les permite a las personas y familias refrigerar o cocinar alimentos y resguardarse del frío o aliviar el calor. También implica conectividad, información, entretenimiento e incluso educación, a través de la red telefónica, de televisión y de Internet.

La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en las residencias de las personas en todo el territorio nacional. Su trascendencia se deriva del

concepto de *pobreza energética*, la cual se manifiesta cuando un individuo no tiene conexión de energía en su vivienda. Estamos ante *pobreza energética* cuando una persona o su núcleo familiar es incapaz de pagar o tener una cantidad mínima de electricidad para satisfacer sus necesidades domésticas. La falta de abastecimiento de este servicio repercute en el goce de otros derechos fundamentales como son la vida, la salud y la integridad personal. La *pobreza energética* daña especialmente a las personas más vulnerables.

El servicio de energía también es fundamental en todos los sectores de la economía nacional. Su suministro permanente y de calidad es necesario para el desarrollo de diversas actividades en la industria, la agricultura, la infraestructura, las telecomunicaciones y, en general, de cualquier actividad económica o productiva en Colombia.

En conclusión, el servicio público de energía eléctrica está íntimamente ligado a la dignidad humana y a la fuerza económica de todo el país. Su abastecimiento garantiza un estándar mínimo de vida digna, brinda bienestar a la sociedad, acerca a niños, niñas y a adultos a los avances tecnológicos y da acceso a la información. Su prestación es esencial para el correcto funcionamiento de la economía colombiana y del aparato productivo del país.

**SENTENCIA C-576 DE 2017.** La accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejado de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad. Al respecto, el Banco Mundial ha insistido en que la electrificación tiene una fuerte incidencia en la prestación del servicio de salud, pues fortalece la infraestructura sanitaria, a la vez que potencia el contacto tecnológico, así como facilita la conservación de vacunas, medicamentos y alimentos. Como lo ha señalado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el vínculo entre energía y pobreza es una realidad evidente que se deriva de la dependencia de dicho servicio con el desarrollo de “prácticamente todas las actividades de la vida cotidiana de las personas”. De ahí que sea innegable reconocer hoy en la energía un motor de desarrollo de las sociedades, alrededor de la cual la agenda global ha venido insistiendo para propender por el acceso universal. En el año 2010, por ejemplo y observando la relevancia del servicio público en mención, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, con ocasión de su participación en la Cumbre de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, anunció la meta global de los Estados para lograr la universalidad en el suministro de energía.

**SENTENCIA CC T-409 DE 2023,** *“El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política*

*consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de Vivienda de Interés Social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice”.*

## 6. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA

Durante la sesión del 18 de junio de 2024 en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se dio discusión, trámite y aprobación de esta iniciativa legislativa, en el siguiente sentido:

Se radicaron un total de 10 proposiciones, de las cuales 6 fueron avaladas y aprobadas y 4 fueron dejadas como constancia por sus autores.

Artículo	Sentido de la proposición	Autor/observación
2	Establece que la supervisión y aplicación de esta Ley estará a cargo del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Minas y Energía.	Honorable Representante Juan Espinal. Avalada.
5	Establece que los costos adicionales que el Gobierno nacional identifique, una vez realice la metodología sobre este sistema, deberá incluir la evaluación de alternativas de financiación y un plan de financiamiento que permita su implementación. Esta evaluación estará respaldada por estudios técnicos y económicos que realicen entidades competentes.	Honorable Representante Juan Espinal. Avalada.
5	Agrega para la metodología y los criterios, la frase: “técnicos, socioeconómicos, territoriales y ambientales”.	Honorable Representante Leyla Rincón. Avalada.
6	Agrega un título a este artículo: “costos, sobrecostos y selección de proyectos VIS y VIP con energía solar fotovoltaica”.	Honorable Representante Leyla Rincón. Avalada.
7	Establece que todos los agentes públicos vinculados deberán incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos que garanticen la financiación de los costos asociados a la implementación de lo que establece esta Ley conforme al MFMP y MGMP.	Honorable Representante Ana Rogelia Monsalve, Octavio Cardona, Julia Miranda, Cristian Avendaño, Carlos Felipe Quintero. Avalada.
7	Que el Gobierno identifique costos adicionales en este sistema para los constructores y los cubra.	Honorable Representante Juan Espinal. Constancia.
7	Que el Gobierno financie todos los costos asociados a este sistema, empleando los recursos destinados para construcción y mantenimiento de redes de energía en cabeza del Ministerio de Minas.	Honorable Representante Óscar Villamizar. Constancia.
Nuevo	El Ministerio de Minas a través de Fonenergía deberá priorizar la financiación de redes de energía solar fotovoltaica para VIS y VIP en por lo menos 10 SMMLV a 12 SMMLV por usuario para garantizar seguridad, calidad, confiabilidad y precio de estas unidades de vivienda.	Honorable Representante Óscar Villamizar, Jaime Rodríguez, Ana Rogelia Monsalve. Avalada.
Nuevo	Que los proyectos VIS y VIP se incluyan en la política de vivienda, en los PND nacional y territorial y en los POT, e incluir su financiación en el PGN y en los presupuestos territoriales.	Honorable Representante Leyla Rincón. Constancia.
Nuevo	El Ministerio de Minas a través de Fonenergía deberá priorizar la financiación de redes de energía solar fotovoltaica para VIS y VIP nuevas y antiguas en por lo menos 10 SMMLV a 12 SMMLV por usuario para garantizar seguridad, calidad, confiabilidad y precio de estas unidades de vivienda.	Honorable Representante Óscar Villamizar. Constancia.

Con el fin de fortalecer este proyecto de ley, y para llevar a cabo la estructuración del informe de ponencia para segundo debate, el autor y la ponente programaron la realización de una Mesa Técnica con los Ministerios de Vivienda y Minas y Energía. Precisamente para tener en cuenta sus consideraciones.

Esta Mesa Técnica se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2024 de manera virtual con los equipos técnicos de ambos ministerios, en donde se socializó el texto aprobado en primer debate, y se hizo una

reseña de las respuestas que a la fecha hicieron allegar las entidades públicas como las privadas sobre conceptos, comentarios y observaciones a este proyecto.

En conclusión:

- Para todos los actores, esta iniciativa goza de aceptación.
- Es una iniciativa que guarda consonancia con el PND 2022-2026 y con las políticas en materia de transición energética.

- Busca fomentar e impulsar el uso de las energías limpias en los proyectos VIS y VIP.
- Causa inquietud en los Ministerios de Vivienda y Minas y Energía sobre quién asumiría el costo y sobrecosto asociado a la implementación integral de este tipo de sistema, hacia los proyectos VIS y VIP en Colombia.

Debido a ello, durante la reunión se sugirió, de manera unánime, que era muy necesario y oportuno escuchar y conocer las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a las alternativas de financiación para lo que establece este proyecto de ley.

Por lo anterior, se programó una nueva Mesa Técnica con los tres Ministerios: Hacienda, Vivienda y Minas, enfatizando en la necesidad de que todos asistieran para poder avanzar y precisar sobre alternativas de financiación para lo que establece el proyecto de ley.

Se envió invitación vía email a los tres ministerios el día 31 de octubre de 2024, en el que se anexó el texto aprobado en primer debate en Cámara y las respuestas allegadas por las entidades a esa fecha. Se sugirió que la Mesa Técnica se realizara el día 21 de noviembre de 2024 a las 8:00 a. m. de manera virtual, confirmando asistencia los Ministerios de Vivienda y Minas. Por su parte, el Ministerio de Hacienda manifestó que no había finalizado la consolidación del concepto y comentarios generales sobre esta iniciativa, y solicitó el favor de que la Mesa Técnica fuera reprogramada hasta que ellos tuvieran los comentarios respecto al proyecto de Ley.

De esa manera, se decidió cancelar la Mesa Técnica hasta una nueva fecha la cual está pendiente aún de establecer.

El día 13 de enero de 2025, se envía solicitud formal de concepto para este proyecto de ley, al Ministerio de Hacienda.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en primer debate cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observación
<p><b>TÍTULO</b>  <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE A TRAVÉS DEL USO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIS Y VIP), SE MODIFICA LA LEY 1537 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p>	<p><b>TÍTULO</b>  <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE A TRAVÉS DEL USO DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIS Y VIP), SE MODIFICA LA LEY 1537 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la construcción sostenible, mediante el aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y su uso en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), de carácter alternativo y de manera voluntaria.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la construcción sostenible, mediante el aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y su uso en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), de carácter alternativo y de manera voluntaria.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplica a todos los agentes públicos y privados que intervienen en los procesos y en el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Social en Colombia.</p> <p>La supervisión y aplicación de la Ley estarán a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplica a todos los agentes públicos y privados que intervienen en los procesos y en el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Social en Colombia.</p> <p>La supervisión y aplicación de la Ley estarán a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por construcción sostenible el conjunto de medidas pasivas y activas, en diseño y construcción de edificaciones, que permiten alcanzar los porcentajes mínimos de ahorro de agua y energía, encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por construcción sostenible el conjunto de medidas pasivas y activas, en diseño y construcción de edificaciones, que permiten alcanzar los porcentajes mínimos de ahorro de agua y energía, encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social.</p>	<p>Sin modificación.</p>

Texto aprobado en primer debate cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observación
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>j) Promover la construcción sostenible en los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, aprovechando el uso de energía solar fotovoltaica.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>j) Promover la construcción sostenible en los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, aprovechando el uso de energía solar fotovoltaica.</p>	Sin modificación.
<p><b>Artículo 5°. Metodología, condiciones y criterios.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de establecer y definir la metodología, las condiciones y los criterios técnicos, socioeconómicos, territoriales y ambientales, de lo que establece la presente ley, teniendo en cuenta la categoría de los municipios, el tipo de desarrollo; (si es unifamiliar o multifamiliar), las condiciones climáticas, el comportamiento en generación de energía, meta mínima, las zonas a beneficiarse con la generación del recurso; (edificación y zonas comunes), manejo de excesos (si es el caso), entre otros parámetros, que permitan determinar un desempeño eficiente del recurso con las dinámicas ajustadas a cada territorio.</p> <p>Para el desarrollo de lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, podrán invitar a participar a todos los demás agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, además de las que consideren pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para llevar a cabo lo establecido en la presente ley, y garantizar la correcta operación de los proyectos solares, se tendrá en cuenta lo estipulado en la Ley 1715 de 2014, como también los lineamientos, normas y directrices emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</p> <p>Los proyectos solares que se establecen en la presente ley son para atender demanda propia y deberán cumplir el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de reglamentar todo lo relacionado a la implementación de energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional identificará en la metodología los posibles costos</p>	<p><b>Artículo 5°. Metodología, condiciones y criterios.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de establecer y definir la metodología, las condiciones y los criterios técnicos, socioeconómicos, territoriales y ambientales, de lo que establece la presente ley, teniendo en cuenta la categoría de los municipios, el tipo de desarrollo; (si es unifamiliar o multifamiliar), las condiciones climáticas, el comportamiento en generación de energía, meta mínima, las zonas a beneficiarse con la generación del recurso; (edificación y zonas comunes), manejo de excesos (si es el caso), entre otros parámetros, que permitan determinar un desempeño eficiente del recurso con las dinámicas ajustadas a cada territorio.</p> <p>Para el desarrollo de lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, podrán invitar a participar a todos los demás agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía, <b><u>los Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN)</u></b> y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, además de las que consideren pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para llevar a cabo lo establecido en la presente ley, y garantizar la correcta operación de los proyectos solares, se tendrá en cuenta lo estipulado en la Ley 1715 de 2014, como también los lineamientos, normas y directrices emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</p> <p>Los proyectos solares que se establecen en la presente ley son para atender demanda propia y deberán cumplir el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de reglamentar todo lo relacionado a la implementación de energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional identificará en la metodología los posibles costos</p>	Se agrega como agente de acuerdo a sugerencia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Texto aprobado en primer debate cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observación
<p>adicionales. Esto incluirá la evaluación de alternativas de financiación que permitan cubrir los costos de implementación de la energía solar fotovoltaica en proyectos de interés social y prioritario.</p> <p>Estos análisis estarán respaldados por estudios técnicos y económicos realizados por entidades competentes. En caso de identificarse sobrecostos significativos, se deberá establecer un plan de financiamiento por parte del Gobierno nacional que permita mitigar estos impactos.</p>	<p>adicionales. Esto incluirá la evaluación de alternativas de financiación que permitan cubrir los costos de implementación de la energía solar fotovoltaica en proyectos de interés social y prioritario.</p> <p>Estos análisis estarán respaldados por estudios técnicos y económicos realizados por entidades competentes. En caso de identificarse sobrecostos significativos, se deberá establecer un plan de financiamiento por parte del Gobierno nacional que permita mitigar estos impactos.</p>	
<p>Artículo 6°. <b>Costos, sobrecostos y selección de proyectos de vivienda VIS y VIP con energía solar fotovoltaica.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas serán los encargados de analizar y determinar los costos y/o sobrecostos por vivienda de todos los componentes de diseño, implementación, conexión e instalación fotovoltaica, mantenimiento y todo lo requerido para garantizar el funcionamiento y uso de la energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP.</p> <p>Todos los agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, y los que el Gobierno nacional considere, definirán de común acuerdo y de manera voluntaria, la decisión de dónde incluir en cada proyecto VIS y VIP, el diseño, la implementación, la instalación, conexión, uso y mantenimiento del sistema de energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y todo aquello que se requiera para su uso eficiente en la prestación de este servicio, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, geográficas, climáticas, de generación de energía, la evaluación beneficio/costo y la conveniencia integral en cada proyecto VIS y VIP en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Para los proyectos de generación que incluyan almacenamiento de energía de los que trata la presente ley, deberán adelantar previamente una evaluación beneficio costo antes de proceder con dicha inversión.</p>	<p>Artículo 6°. <b>Costos, sobrecostos y selección de proyectos de vivienda VIS y VIP con energía solar fotovoltaica.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas serán los encargados de analizar y determinar los costos y/o sobrecostos por vivienda de todos los componentes de diseño, implementación, conexión e instalación fotovoltaica, mantenimiento y todo lo requerido para garantizar el funcionamiento y uso de la energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP.</p> <p>Todos los agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía, <b><u>los Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN)</u></b> y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, y los que el Gobierno nacional considere, definirán de común acuerdo y de manera voluntaria, la decisión de dónde incluir en cada proyecto VIS y VIP, el diseño, la implementación, la instalación, conexión, uso y mantenimiento del sistema de energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y todo aquello que se requiera para su uso eficiente en la prestación de este servicio, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, geográficas, climáticas, de generación de energía, la evaluación beneficio/costo y la conveniencia integral en cada proyecto VIS y VIP en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los proyectos de generación que incluyan almacenamiento de energía de los que trata la presente ley, deberán adelantar previamente una evaluación beneficio costo antes de proceder con dicha inversión.</p>	<p>Se agrega como agente de acuerdo a sugerencia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN)</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, todos los agentes públicos mencionados en el artículo 6 de la presente ley, deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos que garanticen la financiación de los costos asociados a la implementación de lo que establece la presente</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, todos los agentes públicos mencionados en el artículo 6 de la presente ley, deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos que garanticen la financiación de los costos asociados a la implementación de lo que establece la presente</p>	

Texto aprobado en primer debate cámara	Texto propuesto para segundo debate	Observación
ley, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	ley, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Sin modificación.
<b>Artículo 8°.</b> El Ministerio de Minas y Energía a través de Fonenergía deberá priorizar la financian de las redes de energía solar fotovoltaica para las viviendas VIS y VIP de por lo menos 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta 12 smlmv por usuario a fin de garantizar las características de seguridad, calidad, confiabilidad y precio de las unidades residenciales.	<b>Artículo 8°.</b> El Ministerio de Minas y Energía a través de Fonenergía deberá priorizar la <u>financiación</u> de las redes de energía solar fotovoltaica para las viviendas VIS y VIP <del>de</del> <u>en</u> por lo menos 10 salarios mínimos <u>men- suales</u> legales <del>mensuales</del> -vigentes <u>SMMLV</u> y hasta 12 <del>smlmv</del> <u>SMMLV</u> por usuario a fin de garantizar las características de seguridad, calidad, confiabilidad y precio de las unidades residenciales.	Se ajustan palabras por redacción y ortografía.
<b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.	<b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige desde su promulgación <u>y</u> deroga toda norma o reglamentación contraria.	Se agrega conector por ortografía.

## 8. IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C-766 de 2010, ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien.

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.** (…)” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consiguie únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de esta.

Portanto, al revisar con detenimiento el articulado, no se impone o condiciona al Gobierno nacional a asumir partidas presupuestales o incorporaciones

que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de Ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP).

Algo relevante a tener en cuenta para la financiación de lo que establece este proyecto de Ley, es el compromiso por parte de este Gobierno de impulsar la transición energética, objetivo incluido en el PND 2022-2026, de estimular la penetración de energías renovables en la matriz de generación y disponer de infraestructura y tecnología avanzada en el sistema energético. Atender la demanda en todos los sectores y cumplir los compromisos sociales y ambientales del país, a partir de la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía.

## 9. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“**Artículo 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(…) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto*

de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas de la República, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca

en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

### PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 081 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se promueve la construcción sostenible a través del uso de energía solar fotovoltaica en proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario (VIS y VIP), se modifica la Ley 1537 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Representante,

  
ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ  
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL AFROCOLOMBIANA  
PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO  
PQ-NENTE

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2023 CÁMARA

*Por medio de la cual se promueve la construcción sostenible a través del uso de energía solar fotovoltaica en proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario (VIS y VIP), se modifica la Ley 1537 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover la construcción sostenible, mediante el aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y su uso en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), de carácter alternativo y de manera voluntaria.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica a todos los agentes públicos y privados que intervienen en los procesos y en el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Social en Colombia.

La supervisión y aplicación de la ley estarán a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 3º.** Para efectos de la presente ley se entenderá por construcción sostenible el conjunto de medidas pasivas y activas, en diseño y construcción de edificaciones, que permiten alcanzar los porcentajes mínimos de ahorro de agua y energía,

encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social.

**Artículo 4°.** Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 1537 de 2012, el cual quedara así:

j) Promover la construcción sostenible en los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, aprovechando el uso de energía solar fotovoltaica.

**Artículo 5°. Metodología, condiciones y criterios.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de establecer y definir la metodología, las condiciones y los criterios técnicos, socioeconómicos, territoriales y ambientales, de lo que establece la presente ley, teniendo en cuenta la categoría de los municipios, el tipo de desarrollo; (si es unifamiliar o multifamiliar), las condiciones climáticas, el comportamiento en generación de energía, meta mínima, las zonas a beneficiarse con la generación del recurso; (edificación y zonas comunes), manejo de excesos (si es el caso), entre otros parámetros, que permitan determinar un desempeño eficiente del recurso con las dinámicas ajustadas a cada territorio.

Para el desarrollo de lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, podrán invitar a participar a todos los demás agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía, los Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, además de las que consideren pertinentes.

**Parágrafo 1°.** Para llevar a cabo lo establecido en la presente ley, y garantizar la correcta operación de los proyectos solares, se tendrá en cuenta lo estipulado en la Ley 1715 de 2014, como también los lineamientos, normas y directrices emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Los proyectos solares que se establecen en la presente ley son para atender demanda propia y deberán cumplir el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 2°.** Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de reglamentar todo lo relacionado a la implementación de energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP en Colombia.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional identificará en la metodología los posibles costos adicionales. Esto incluirá la evaluación de alternativas de financiación que permitan cubrir los costos de implementación de la energía solar fotovoltaica en proyectos de interés social y prioritario.

Estos análisis estarán respaldados por estudios técnicos y económicos realizados por entidades competentes. En caso de identificarse sobrecostos significativos, se deberá establecer un plan de financiamiento por parte del Gobierno nacional que permita mitigar estos impactos.

**Artículo 6°. Costos, sobrecostos y selección de proyectos de vivienda VIS y VIP con energía solar fotovoltaica.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas serán los encargados de analizar y determinar los costos y/o sobrecostos por vivienda de todos los componentes de diseño, implementación, conexión e instalación fotovoltaica, mantenimiento y todo lo requerido para garantizar el funcionamiento y uso de la energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP.

Todos los agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía, los Operadores de Red, OR del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, y los que el Gobierno nacional considere, definirán de común acuerdo y de manera voluntaria, la decisión de dónde incluir en cada proyecto VIS y VIP, el diseño, la implementación, la instalación, conexión, uso y mantenimiento del sistema de energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y todo aquello que se requiera para su uso eficiente en la prestación de este servicio, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, geográficas, climáticas, de generación de energía, la evaluación beneficio/costo y la conveniencia integral en cada proyecto VIS y VIP en Colombia.

**Parágrafo.** Para los proyectos de generación que incluyan almacenamiento de energía de los que trata la presente ley, deberán adelantar previamente una evaluación beneficio costo antes de proceder con dicha inversión.

**Artículo 7°.** Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, todos los agentes públicos mencionados en el artículo 6° de la presente ley, deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos que garanticen la financiación de los costos asociados a la implementación de lo que establece la presente ley, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 8°.** El Ministerio de Minas y Energía a través de Fonenergía deberá priorizar la financiación de las redes de energía solar fotovoltaica para las

viviendas VIS y VIP en por lo menos 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV y hasta 12 SMMLV por usuario a fin de garantizar las características de seguridad, calidad, confiabilidad y precio de las unidades residenciales.

**Artículo 9°.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga toda norma o reglamentación contraria.

De la honorable Representante,

  
 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ  
 CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL AFROCOLOMBIANA  
 PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO  
 PONENTE

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
 DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA  
 COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
 REPRESENTANTES EL DÍA 18 DE JUNIO  
 DE 2024.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE  
 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la  
 construcción sostenible a través del uso de energía  
 solar fotovoltaica en proyectos de Vivienda de  
 Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario  
 (VIS y VIP), se modifica la Ley 1537 de 2012 y se  
 dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la construcción sostenible, mediante el aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y su uso en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), de carácter alternativo y de manera voluntaria.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a todos los agentes públicos y privados que intervienen en los procesos y en el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y Vivienda de Interés Social en Colombia.

La supervisión y aplicación de la ley estarán a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 3°.** Para efectos de la presente ley se entenderá por construcción sostenible el conjunto de medidas pasivas y activas, en diseño y construcción de edificaciones, que permiten alcanzar los porcentajes mínimos de ahorro de agua y energía, encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social.

**Artículo 4°.** Adiciónese un literal al artículo 2° de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

j) Promover la construcción sostenible en los proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, aprovechando el uso de energía solar fotovoltaica.

**Artículo 5°.** *Metodología, condiciones y criterios.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de establecer y definir la metodología, las condiciones y los criterios técnicos, socioeconómicos, territoriales y ambientales, de lo que establece la presente ley, teniendo en cuenta la categoría de los municipios, el tipo de desarrollo; (si es unifamiliar o multifamiliar), las condiciones climáticas, el comportamiento en generación de energía, meta mínima, las zonas a beneficiarse con la generación del recurso; (edificación y zonas comunes), manejo de excesos (si es el caso), entre otros parámetros, que permitan determinar un desempeño eficiente del recurso con las dinámicas ajustadas a cada territorio.

Para el desarrollo de lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, podrán invitar a participar a todos los demás agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, además de las que consideren pertinentes.

**Parágrafo 1°.** Para llevar a cabo lo establecido en la presente ley, y garantizar la correcta operación de los proyectos solares, se tendrá en cuenta lo estipulado en la Ley 1715 de 2014, como también los lineamientos, normas y directrices emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Los proyectos solares que se establecen en la presente ley son para atender demanda propia y deberán cumplir el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 2°.** Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus funciones y competencias, serán los encargados de reglamentar todo lo relacionado a la implementación de energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP en Colombia.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional identificará en la metodología los posibles costos adicionales. Esto incluirá la evaluación de alternativas de financiación que permitan cubrir los costos de implementación de la energía solar fotovoltaica en proyectos de interés social y prioritario.

Estos análisis estarán respaldados por estudios técnicos y económicos realizados por entidades competentes. En caso de identificarse sobrecostos significativos, se deberá establecer un plan de financiamiento por parte del Gobierno nacional que permita mitigar estos impactos.

**Artículo 6°. Costos, sobrecostos y selección de proyectos de vivienda VIS y VIP con energía solar fotovoltaica.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas serán los encargados de analizar y determinar los costos y/o sobrecostos por vivienda de todos los componentes de diseño, implementación, conexión e instalación fotovoltaica, mantenimiento y todo lo requerido para garantizar el funcionamiento y uso de la energía solar fotovoltaica en los proyectos VIS y VIP.

Todos los agentes públicos y privados que intervienen en el proceso y desarrollo de proyectos VIS y VIP en Colombia, como lo son: el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras de energía y las empresas promotoras, constructoras y desarrolladoras de proyectos de vivienda en Colombia, y los que el Gobierno nacional considere, definirán de común acuerdo y de manera voluntaria, la decisión de dónde incluir en cada proyecto VIS y VIP, el diseño, la implementación, la instalación, conexión, uso y mantenimiento del sistema de energía solar fotovoltaica, sus sistemas de almacenamiento y todo aquello que se requiera para su uso eficiente en la prestación de este servicio, teniendo en cuenta las particularidades territoriales, geográficas, climáticas, de generación de energía, la evaluación beneficio/costo y la conveniencia integral en cada proyecto VIS y VIP en Colombia.

**Parágrafo.** Para los proyectos de generación que incluyan almacenamiento de energía de los que trata la presente ley, deberán adelantar previamente una evaluación beneficio costo antes de proceder con dicha inversión.

**Artículo 7°.** Dentro de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, todos los agentes públicos mencionados en el artículo 6 de la presente ley, deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto, los programas y proyectos que garanticen la financiación de los costos asociados a la implementación de lo que establece la presente ley, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 8°.** El Ministerio de Minas y Energía a través de Fonenergía deberá priorizar la financiación de las redes de energía solar fotovoltaica para las viviendas VIS y VIP de por lo menos 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta 12 SMLMV por usuario a fin de garantizar las características de seguridad, calidad, confiabilidad y precio de las unidades residenciales.

**Artículo 9°.** La presente ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta 045, correspondiente a la sesión realizada el día 18 de junio 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 13 de junio de 2024, Acta número 043, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

  
 CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN. Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes  
  
 ANA ROSELLA MONSALVE. Representante a la cámara Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 484- Miércoles, 9 de abril de 2025  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 472 de 2024 Cámara, 158 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de educación superior y se establecen otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 081 de 2023 Cámara, por medio de la cual se propende por el uso de energías limpias a través de energía solar fotovoltaica para viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario (VIS y VIP).....	13